



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2139

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDASENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2024 SENADO, 066 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).

Bogotá, D. C., diciembre de 2024

Doctor
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)
Senado de la República

Referencia. Enmienda al informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 045 de 2024 Senado – 066 del 2023 Cámara (Ley contra el Ruido).

Cordial saludo,

Mediante este oficio radicó ante la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia una **enmienda a la ponencia positiva** para segundo debate del Proyecto de Ley 045 del 2024 Senado – 066 del 2023 Cámara, **"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)"**.

Cabe aclarar que los ajustes realizados en esta enmienda fueron solicitados oficialmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Alcaldía de Medellín posterior a la radicación de la ponencia para segundo debate en el Senado y no desvirtúa la esencia y objetivo del proyecto de ley. Los demás ajustes son de forma y de estilo.

Adjunto enmienda de la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas

Cordialmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Verde

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2024

"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)".

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 066 de 2023, inicia su trámite legislativo en la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes. Para la construcción de la iniciativa, se contó con la participación de expertos en la materia de diferentes sectores con el fin de recibir sus recomendaciones técnicas y para tal efecto, se solicitó una prórroga a la mesa directiva de la Comisión Quinta, la cual fue concedida en septiembre 05 de 2023, otorgando un término máximo de quince (15) días para la radicación de la ponencia correspondiente. Dentro de dicho plazo se recibieron comentarios y recomendaciones de los expertos, gremios y ciudadanos, algunas de esas propuestas fueron valoradas e incorporadas dentro del presente texto.

Con fecha del 18 de septiembre de 2023, se radica por parte de los coordinadores ponentes designados el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 066 de 2023, ante la presidencia y secretaria de la Comisión Quinta de Cámara, tal y como consta en la Gaceta 1320 del 21 de septiembre del Congreso de la República. Así, surtido el correspondiente debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, se aprobó el segundo debate del proyecto de ley con fecha 18 de junio de 2024. De esta manera, y mediante oficio del 30 de julio de 2024, la Presidencia de la Comisión Quinta del Senado, me designa como ponente para efectos del primer debate en el Senado.

Con fecha 11 de septiembre se aprobó el proyecto de ley 045 de 2024 en el debate surtido en la Comisión Quinta del Senado, sesión en la que adicionalmente fueron avaladas e incorporadas al texto del proyecto, diferentes proposiciones presentadas por congresistas de diversas bancadas parlamentarias. Seguido de lo anterior, la mesa directiva de la Comisión Quinta, mediante oficio del 17 de septiembre, me designó como ponente para dar segundo debate a esta iniciativa legislativa en plenaria del Senado. Es de anotar que, en el proceso de construcción de la iniciativa han sido dispuestos diversos espacios de participación y diálogo con diferentes entidades, agremiaciones y actores interesados en la materia objeto de regulación en el presente proyecto de ley.

El 31 de octubre del presente año radiqué ante la Secretaría de la Comisión Quinta del Senado la ponencia positiva para segundo debate.

El 21 de noviembre recibimos un correo por parte del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** en donde textualmente dicen lo siguiente:

"Mediante concepto técnico con radicado MADS 20002024E2035818 del 12 de septiembre del 2024

se remitieron al despacho del Representante a la Cámara Daniel Carvalho, las observaciones y propuestas desde el sector ambiente al proyecto de ley de ruido para la ponencia de tercer debate en el senado de la república.

En ese contexto y frente a la ponencia de cuarto debate, el equipo de la DAASU observó que no fueron integrados al texto del articulado algunos aspectos remitidos en el precitado concepto y que se consideran de relevancia para la evaluación y gestión del ruido en Colombia.

De igual manera, se pudo evidenciar que se realizaron ajustes y complementos en el texto de algunos artículos, frente a los cuales este despacho presenta unas recomendaciones y sugerencias, en función de la protección de las personas y los ecosistemas.”

Asimismo, el 19 de noviembre, la **Sociedad Colombiana de Arquitectos** con oficio SCABC-24-11-239 envió al Presidente del Senado, H.S. Efraín José Cepeda y al Presidente de la Comisión Quinta del Senado, H.S., Marcos Daniel Pineda, en donde indicó:

“En mi calidad de presidente de la Sociedad Colombiana a de Arquitectos, cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, calidad reconocida a través del Decreto presidencial 1782 del 8 de junio de 1954, la Ley 103 de 1963 y la Ley 64 de diciembre de 1978, ratificada por el Decretos 2090 de 1989, el Decreto 2326 de 1995, la Ley 435 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015, por medio del presente documento me permito manifestar mi total respaldo a la proposición de modificación y adición presentada al Senado de la República por parte de los Corporación de Residentes del Barrio Usaquén Centro, que representa el sentir de todas las áreas residenciales de Bogotá afectadas por problemas de ruido, la cual se encuentra avalada por H. Concejales de Bogotá de diversas vertientes políticas de la ciudad, lo anterior con el fin de que sean tratadas en la plenaria de Senado.

Fundamenta mi respaldo a la referida proposición el estudio acucioso realizado al proyecto de ley que el llegó a la conclusión de presentar ante esa honorable corporación un pliego modificatorio aditivo del proyecto de ley 045 de 2024 -Senado-, donde se incluyan los siguientes temas:

- a. Se reconozca como causa generadora de la contaminación auditiva las incompatibilidades de actividades en los usos del suelo.
- b. Se modifiquen normas policivas que permitan tratar de manera más eficiente los procesos policivos que adelantan la Policía de Nacional y los inspectores de policía.
- c. Se impongan medidas policivas definitivas a través de procesos sumarios por incompatibilidades de usos del suelo derivadas de actividades prohibidas, que afectan los derechos a la tranquilidad, dignidad e intimidad de los vecinos afectados.
- d. Que se incluya a las autoridades de salud como entidades administrativas facultadas para imponer sanciones por generación de ruido, cuando afecte la salud de vecinos circundantes a las actividades económicas que son fuentes generadoras de ruido
- e. Protección de los sectores residenciales, consideradas como zona de tranquilidad o zonas

de tranquilidad y ruido moderado.”

El 26 de noviembre se recibió por parte de la **Alcaldía de Medellín** un correo que tiene como objetivo “poner en conocimiento a los autores del proyecto de **LEY CONTRA EL RUIDO de apreciaciones puntuales que podrían aportar constructivamente a lograr el objetivo y potencializar el alcance de dicha iniciativa, basados en la experiencia de la gestión del ruido que se ha adelantado en el Distrito de Medellín por parte de la Secretaría de Seguridad y Convivencia.**”

Así las cosas y teniendo en cuenta las observaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (cabeza del Sector Ambiental), de la Alcaldía de Medellín y de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, procedo a realizar la presente enmienda a la ponencia positiva para ajustar lo correspondiente.

Cabe volver aclarar que los ajustes realizados fueron solicitados por las entidades anteriormente mencionadas posterior a la radicación de la ponencia para segundo debate en el Senado y adicionalmente se hicieron algunos ajustes de forma y de estilo.

II. OBJETO

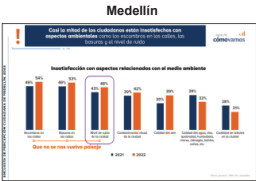
El objetivo de la presente ley, consiste en establecer lineamientos, definir herramientas y regular y reglamentar las condiciones relativas a la calidad acústica (incluyendo vibraciones), con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud y la integridad personal. Adicionalmente, tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una Política de Calidad Acústica orientada a garantizar el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas a través de un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

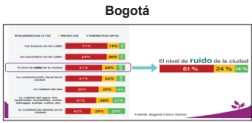
Los humanos, la flora y la fauna sometidos frecuentemente a dosis (tiempo de exposición) de sonidos molestos, a niveles de presión sonora por encima de los 65 decibeles –dB(A)–, pueden verse afectados. Este tipo de situación es típica en los grandes centros urbanos, en especial los altamente poblados, aunque en los últimos años la problemática también se está presentando en las zonas rurales y marítimas, lo que convierte el ruido en un serio problema de salud pública en el país. El ruido es un subproducto de cualquier actividad humana; por lo tanto, la prevención, la sensibilización, el control y mitigación generan una serie de retos que deben ser abordados desde varios sectores y desde diferentes ámbitos del Estado, al ser un problema que proviene de múltiples fuentes (multicausal y plurienfensivo).

La principal causa de contaminación acústica es el tráfico vehicular y su infraestructura, seguida por el tráfico aéreo o ferroviario y, finalmente, las actividades relacionadas con industria, comercio y servicio; estas últimas fuentes fijas de emisión generan la problemática, especialmente, por conflictos en el uso de suelo, inadecuada implementación del uso mixto del suelo, bajas medidas de mitigación, ineficientes directrices a nivel de construcción, entre otros. El ruido es considerado como un contaminante del ambiente que se transmite por el aire y el cual es percibido, entre otros, por los humanos, quienes tienen la conciencia de reportar, por medio de la queja o reclamo, la perturbación que este genera; situación última que no ocurre en

Colombia, puesto que las personas no tienen una guía clara para su protección; no existe procedimiento alguno en una norma o las autoridades aducen no tener las competencias legales o las capacidades técnicas, jurídicas y financieras para brindar herramientas y soluciones de protección; por ello lo que busca esta ley es suplir estas necesidades urgentes a través de unos lineamientos y directrices que permitan crear una Política de Calidad Acústica en el país y establecer los mecanismos para la gestión, prevención, mitigación, evaluación, manejo, seguimiento y control de la emisión de sonidos y vibraciones. El ruido afecta a todos por igual; no distingue raza, sexo, orientación sexual, clase social, ciudad, barrio, playa o vereda; incluso hay una insatisfacción creciente sobre esta problemática entre las personas; veamos las cifras de algunas ciudades recopiladas por la red ciudadana Cómo Vamos, las cuales fueron presentadas en el debate de control político liderado por el representante Daniel Carvalho Mejía en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y llevado a cabo el 17 de mayo de 2022¹.



Fuente: Medellín, cómo vamos (2023).



Fuente: Bogotá, cómo vamos (2023).

Cartagena



Estas alarmantes cifras demuestran que el ruido o la contaminación acústica es un problema en aumento, la insatisfacción es alta y las soluciones y sanciones se han quedado cortas o son casi inexistentes. Para comprobar esta afirmación se hizo una petición a la Policía Nacional para que informara las medidas correctivas comparadas con el número de quejas recibidas de 2017 a 2022 en 5 ciudades del país (Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Cartagena). La Secretaría de Gabinete del Ministerio de Defensa respondió la anterior petición a través del oficio número RS20230228019150 de 2023, en donde indicó que según datos del Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional se cuenta con la siguiente información: Imposición de órdenes de comparendo y/o medidas correctivas por el personal uniformado de la Policía Nacional a través del Proceso Verbal Inmediato:

Municipio / Fecha	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	288	190	76	103	103	51
Bogotá	775	684	265	225	123	83
Cali	99	45	18	21	36	27
Medellín	538	526	362	715	442	312
Santiago de Cali	175	415	271	420	212	179

Número de medidas correctivas derivadas de los procedimientos verbales inmediatos:

Ciudad	DESCRIPCIÓN MEDIDA	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	Imposición de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no contempladas	268	190	76	103	103	43
Bogotá	Multa General Tipo 3	268	190	76	103	103	43
Bogotá	Imposición de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no contempladas	606	684	264	217	125	75
Bogotá	Multa General Tipo 3	606	684	264	217	125	75
Cartagena	Imposición de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no contempladas	93	45	18	19	34	26
Cartagena	Multa General Tipo 3	93	45	18	19	34	26
Medellín	Imposición de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no contempladas	306	495	362	638	398	273
Medellín	Multa General Tipo 3	306	495	362	638	398	273
Santiago de Cali	Imposición de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no contempladas	159	415	271	415	203	169
Santiago de Cali	Multa General Tipo 3	159	415	271	415	203	169

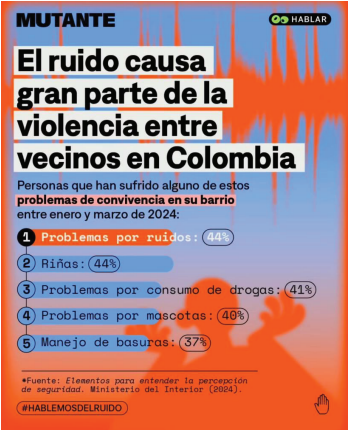
¹Cámara de Representantes. Recuperado de <https://www.camara.gov.co/c6-proposicion-11-del-01-de-septiembre-de-2022>

MUNICIPIO	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla				2		2
Bogotá	1	9	14	16	35	23
Cartagena				4	9	
Medellín				5	6	17
Santiago de Cali	4	15	1	1	12	22

Procedimientos verbales abreviados han terminado con la imposición de las medidas correctivas

CIUDAD	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	5	7	2	4	1	3
Bogotá	89	175	75	89	9	6
Cartagena	12	14	3	1	1	2
Medellín	106	222	307	523	25	19
Santiago de Cali	61	184	125	86	50	25

Según datos de la Policía Nacional, el 70% de la conflictividad relacionada con asuntos de convivencia está vinculada al ruido. Además, el 70% de las llamadas recibidas en la Línea 123 tienen que ver con contaminación acústica. Este problema es también una de las principales causas de violencia entre vecinos en Colombia, según la más reciente Encuesta de Seguridad y Convivencia realizada por el Ministerio del Interior y Cifras y Conceptos (2024).



Es importante aclarar que el problema no debe ser abordado solamente por la Policía Nacional como se ha pretendido, sino que debe involucrar a diversos sectores del Gobierno Nacional para que se brinde una intervención integral en el corto, mediano y largo plazo, por eso la necesidad de la creación de una Política de Calidad Acústica que pretende la presente ley.

En el artículo 6° de este proyecto se establecen los responsables; allí se indica que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte y el IDEAM deben liderarlo. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y crédito público, el INM y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas. Las anteriores entidades y dependencias deben coordinarse para la formulación, la implementación y la evaluación de la Política de Calidad Acústica siguiendo los criterios, los lineamientos y las acciones planteadas en el presente proyecto de ley.

Falta de capacidades o de competencias para abordar integralmente la problemática de la contaminación acústica.

Diferentes sectores han realizado diferentes esfuerzos para abordar la problemática del ruido, otros aducen falta de competencias o capacidades. Algunos de estos sectores son: Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este sector ha desarrollado diferentes normas con el propósito de abordar y regular la contaminación acústica, la más importante es la Resolución 627 de 2016, "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", aquí estableció en el artículo 9 los estándares máximos permisibles de niveles de ruido expresados en decibeles –dB(A)–. Para términos prácticos se anexa la tabla que trae dicha Resolución:

² Recuperado el 20 de noviembre de <https://mutante.org/contenidos/tag/hablemosdelruido/> y https://www.instagram.com/p/DAW816cM_nB/?img_index=1&igsh=pjNvYTD6dHB4Y2Jq

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) 1m	
Sector A. Tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, santuarios, lugares para niños.	55	50
	Zonas residenciales o similares, viviendas destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hospitales.		
Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido moderado restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas frías.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, discotecas, locales o instalaciones de tipo comercial, oferta de servicios automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, salones, discotecas, hoteles, centros.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos restringidos.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, Boulevard cafeteros.	80	75
Sector D. Zona de barbauna o rural de tranquilidad y ruido moderado	Rural habitada destinada a actividades agropecuarias.	55	50
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Resolución 627 de 2016 del Ministerio de Ambiente

En esta misma Resolución de MinAmbiente se estableció en el artículo 23 los mapas de ruido que permite visualizar las condiciones de ruido que se presentan en un determinado sector con el fin de poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de ordenamiento territorial³. Asimismo, el artículo 22 de la Resolución número 627 de 2006 indicó la obligatoriedad de la realización de mapas de ruido en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes. Según esta directriz, los mapas de ruido se debieron efectuar en un período máximo de cuatro (4) años⁴, situación que lamentablemente no se ha concretado de la mejor forma en el país.

En el artículo 25 de la misma Resolución se señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos

³ Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 23

⁴ Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 22

planes deben ser desarrollados atendiendo a los resultados arrojados por los mapas de ruido elaborados respecto de los puntos que indican niveles que sobrepasen los máximos permitidos por la Resolución 0627.

Así, "estos planes tienden a cumplir varios propósitos, entre estos, identificar las principales fuentes de emisión de ruido que afectan la salud humana y el bienestar de la población; regular las emisiones de ruido que sobrepasen los estándares máximos permitidos de ruido de emisión al espacio público; establecer las estrategias de descontaminación y promover las campañas educativas para prevenir la generación de emisiones de ruido a la atmósfera y mejorar la calidad del aire y crear espacios de diálogo que involucren a los diferentes actores relacionados con la emisión y recepción de ruido para socializar la problemática". Si bien se reconoce la importancia y la necesidad de esta norma, "lamentablemente en Colombia se concluye que hace falta un cumplimiento adecuado de las normas en cuanto a emisión de ruido, ya sea por las autoridades de control respectivo o debido a un mismo autocontrol", además se reconocen diferentes vacíos normativos y de competencia que hacen que todos los responsables no actúen adecuada, coordinada y oportunamente.

En el sector ambiente se reconoce también cierta capacidad técnica, por ejemplo, actualmente el país cuenta con 157 laboratorios acreditados en la matriz aire-ruido, de los cuales 78 son emisión de ruido y 79 en ruido ambiental⁵; se cuenta con algunos recursos técnicos y profesionales idóneos para medir ambientalmente el fenómeno acústico, sin embargo, la problemática está lejos de resolverse, hay una dispersión normativa, falta coordinación, mayor capacidades y recursos para resolver esta problemática.

Sector transporte

Como se mencionó, los Mapas Estratégicos de Ruido son las herramientas para la planeación urbana acústica, de los cuales se determina la Población Urbana Afectada por Ruido (PUAR), indicador que viene del Índice de Calidad Ambiental Urbana. Hay datos en Cali, Medellín y Bogotá en donde el porcentaje PUAR supera el 25% de población urbana por encima de la curva de los 65 decibeles dB(A), esto causado, principalmente, por el tráfico vehicular.

No obstante, a la fecha no existe una metodología, ni estándares máximos permisibles para regular la emisión sonora de los automotores (vehículos livianos, pesados, motocicletas), esto teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la de la Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, no se han regulado dichos artículos ni se ha establecido la metodología de medición ni se han definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, ni su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros).

⁵ Osorio y Ocazonez (2021). El debido proceso aplicado al proceso sancionatorio contra establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano. Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019.

⁶ CASAS-GARCÍA, Óscar; BETANCUR-VARGAS, Carlos Mauricio; MONTAÑO-ERAZO, Juan Sebastián. Revisión de la normatividad para el ruido acústico en Colombia y su aplicación. En: Entramado. Enero - Junio, 2015 vol. 11, no. 1, p. 264-286, <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2015v11n1.21106>

⁷ Recuperado el 15 de mayo de 2023 de <https://datos.gov.co/ambiente-y-desarrollo-sostenible/estado-de-laboratorios-ambientales-acusticos-10?vez=2222>

Sector vivienda

Hoy en Colombia este sector no tiene competencias legales, tal como lo expresó el propio despacho de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio a una petición realizada, en donde expresamente indica que “es pertinente aclarar que esta cartera no tiene dentro de sus objetivos y funciones la implementación de programas, proyectos y en general ninguna actividad para mitigar la contaminación acústica y el ruido excesivo de las ciudades”⁸. Las edificaciones hoy son construidas sin los adecuados lineamientos acústicos, por ende no se puede garantizar un confort acústico, en concordancia a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud. Dada la actual mixtura de suelo urbano se requiere regularizar esto dentro de la Política de Calidad Acústica, que pretende crear esta ley, también en la Política de Sostenibilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en los lineamientos de propiedad horizontal establecidos en Ley 675 de 2001, esto con el fin de gestionar y evitar el ruido generado dentro de una edificación (propiedad privada, vecinos ruidosos, horarios de uso, etc.).

Congestión judicial por el ruido

Otro de los problemas que entra a resolver este proyecto de ley es la congestión judicial, dado el alto número de acciones constitucionales (tutelas y populares) por las afectaciones ocasionados por el ruido. Por ejemplo, actualmente cursan en contra del Distrito de Bogotá acciones populares⁹ por la problemática del ruido, principalmente por la proliferación desmedida y sin restricciones urbanas de establecimientos de comercio. Las acciones populares listadas conminan a la autoridad ambiental del Distrito, Secretaría de Ambiente, a hacer mediciones de emisión de ruido, actividad misional de esta entidad; no obstante, la simple medición no resuelve la problemática, pues, actualmente los dueños de los establecimientos son quienes tienen la obligación de hacer todas aquellas medidas de control y mitigación necesarias para evitar la perturbación, tal como lo establece el Decreto número 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.5.1011¹⁰.

En estas decisiones judiciales tampoco se evidencia una vinculación directa a la respectiva curaduría urbana para la verificación de la licencia de construcción y verificar el permiso de funcionamiento de esa actividad económica, actividad que no es responsabilidad exclusiva de la autoridad ambiental.. Si este control se hiciera previa a la apertura de las actividades económicas incentivaría la realización de medidas de aislamiento acústico con el fin de realizar una práctica empresarial responsable.

Por lo expuesto, se ilustra de manera resumida cómo la problemática del ruido es visible en cada una de las actividades humanas, existen pocas herramientas de control, hay una dispersión normativa, no hay competencias para los todos los sectores involucrados y son pocas las campañas de concientización sobre esta problemática.

⁸ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Respuesta de la petición con radicado 2023EE0009479

⁹ Algunos radicados son: 2022-00420, 2022-00292, 2022-00491, 2018-000550, 2019-00248, 2022-0297, 2007-0158, 2016-0428, 2018-00068, 2018-00347, 2019-00361, 2021-00155.

¹⁰ Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IV. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

Para resolver la problemática planteada anteriormente, esta iniciativa propone lo que se sintetiza a continuación:

- Se establecen principios y definiciones con el fin de optimizar el ejercicio de competencias y funciones dirigidos a gestionar, prevenir, mitigar, monitorear, realizar seguimiento y control a los impactos generados por ruido.
- Fija los lineamientos para crear la Política de Calidad Acústica en Colombia y define los responsables para la mencionada política vinculando a ministerios y departamentos administrativos con capacidad para ejercer la mencionada competencia.
- A través de la Política de Calidad Acústica se pretende: desarrollar estrategias y acciones entre instituciones, ciudadanías y sectores para mejorar la gestión de la contaminación acústica. Además, se fortalecerán los mecanismos jurídicos y de policía para preservar y restablecer el orden público que resulte afectado con la problemática del ruido.
- Brindar las herramientas, los lineamientos y definir las acciones para la formulación, la implementación y la evaluación de esta política pública, la cual busca garantizar el bienestar de las personas y de los ecosistemas (flora y fauna) a través de un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido.

V. DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA.

De conformidad al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se aprecia que las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia –a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007– que el análisis del impacto fiscal de las normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

Sin embargo, se aprecia que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal ya que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

VI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista, por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, cada congresista

estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como enmienda al informe de ponencia para segundo debate en plenaria del Senado se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
Artículo 1°. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para: 1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal. 2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, en la salud, ambiente y convivencia. 3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia. Parágrafo 1. El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica. Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.	Artículo 1°. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para: 1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal. 2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el <u>ruido</u>, <u>la contaminación acústica y ruidos que afectan</u> en la salud, <u>al ambiente y la convivencia</u>. 3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia. Parágrafo 1. El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica <u>a los ruidos que afectan la tranquilidad o la convivencia</u>. Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste	La principal causa de generación de ruido es la incompatibilidad entre las áreas de actividad (uso del suelo) previstas en los POT, EOT y PBOT y las actividades económicas que allí se autorizan. Es importante que los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT) se vinculen a los indicadores o descriptores acústicos en la norma urbanística. Es necesario armonizar las normas de los planes de ordenamiento territorial con las normas que regulan la prevención y control de la contaminación acústica. Se hace ajuste para agregar el ruido que afecten la tranquilidad o la convivencia.

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
	mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente <u>Ley</u>. Parágrafo 3. Regular la relación entre el marco regulatorio del uso del suelo previsto en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia y las actividades económicas generadoras de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia. Parágrafo 4. Disponer que los municipios y distritos a través del proceso de revisión de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia <u>armonicen las áreas de actividad y usos del suelo con la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental, previstos en las normas ambientales</u>	
Artículo 2°. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios del derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes: 1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados. 2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos ambientales asociados	Artículo 2°. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios del derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes: 1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados. 2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos <u>ambientales a la salud,</u>	Por solicitud de MinAmbiente se hace cambios en los siguientes numerales: 2. Enfoque basado en derechos. En el concepto técnico emitido por el Ministerio de Ambiente, se hizo énfasis en la necesidad de que en el texto del proyecto de ley se dejara claro que las afectaciones por ruido de dan de forma transversal y es importante que así lo entienda el lector; razón por la cual se propuso que en lugar de dejar solo “afectaciones e impactos ambientales asociados a la contaminación acústica” se dejara “las afectaciones e impactos a la salud, al ambiente, a la convivencia y al entorno ocupacional” 5. Enfoque basado en investigación y tecnología: Se considera relevante aclarar que el enfoque

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la ampliada al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
a la contaminación acústica. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.	al ambiente, a la convivencia y al entorno ocupacional , asociados a la contaminación acústica o los ruidos que afecten la tranquilidad . Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.	basado en investigación y tecnología debe procurar ajustarse al estado del arte en función de la realidad de los territorios, teniendo en cuenta que no todos los lineamientos internacionales aplican de manera general al territorio nacional y se deberán tener en cuenta las necesidades de cada territorio.
3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros.	3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros.	Por solicitud de la Sociedad Colombiana de Arquitectos se agrega un nuevo enfoque:
4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos sonoros sostenibles y resilientes.	4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos y paisajes sonoros sostenibles y resilientes.	8. Enfoque ambiental de las normas urbanísticas generales de uso del suelo. Es importante aclarar por un lado la vinculación entre la norma urbanística y la norma ambiental y dejar claro, con base en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que para efecto de las normas de ruido, no operan los derechos adquiridos derivados de la licencia de construcción.
5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte. No obstante, y en línea con el principio de precaución, la falta de certeza científica no podrá usarse para postergar la adopción de medidas que se identifiquen como necesarias para el control de la contaminación acústica.	5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta los saberes, ciencia ciudadana , y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido , así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte en función de la realidad de los territorios . No obstante, y en línea con el principio de precaución, la falta de certeza científica no podrá usarse para postergar la adopción de medidas que se identifiquen como necesarias para el control de la contaminación acústica a ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia .	
6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán cuentas a la ciudadanía en forma	6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio,	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la ampliada al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.	políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre el control y la gestión de la contaminación acústica o ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia . Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.	
7. Enfoque de derechos para acceder y participar de la vida cultural, recreativa y deportiva. La presente Ley y su marco regulatorio deberán diseñarse y aplicarse garantizando los derechos sociales, económicos y culturales.	7. Enfoque de derechos para acceder y participar de la vida cultural, recreativa y deportiva. La presente Ley y su marco regulatorio deberán diseñarse y aplicarse garantizando los derechos sociales, económicos y culturales.	
Parágrafo. En las actuaciones que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido que afecte la convivencia, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos policivos.	8. Enfoque ambiental de las normas urbanísticas generales de uso del suelo. Las autoridades de planeación o la dependencia correspondiente, a través de los los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, deberán garantizar que las licencias de construcción y los conceptos sobre uso del suelo emitidos por estas y por las curadurías urbanas incluyan los parámetros, lineamientos y obligaciones relacionados con las normas acústicas previstas en la presente Ley.	De acuerdo a las recomendaciones de MinAmbiente se ajustan y se acotan las definiciones, pues tal como lo indicó en el concepto técnico emitido para tercer debate "Se recomienda no incluir definiciones a nivel de ley, salvo aquellas que se refieran a instrumentos o mecanismos; pues hay definiciones de términos que incluso, no se abordan en la misma ley tales como: Índice de emisión, Índice de inmisión, Nivel de exposición,
Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:	Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:	
1. Ambiente exterior: Todo ambiente o entorno que es exógeno al ambiente interior.	4. Ambiente exterior: Todo ambiente o entorno que es exógeno al ambiente interior.	
2. Ambiente interior: Entorno cerrado susceptible a ruidos externos.	2. Ambiente interior: Entorno cerrado susceptible a ruidos externos.	
3. Calidad acústica. El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, la salud humana, de los animales	3-1. Calidad acústica. El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, la salud humana, de los animales y los ecosistemas.	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la ampliada al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
y los ecosistemas.		Ruido intradomiciliario, Ruido laboral, entre otros. Dichos términos serán incluidos en instrumentos regulatorios del nivel de decretos y resoluciones, los cuales abordan la profundidad técnica de lo que se requiere en cada uno de los enfoques planteados."
4. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas.	4-2. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas.	
5. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios.	5-3. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios.	
6. Dosis de ruido. Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor.	6-3. Dosis de ruido. Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor.	
7. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud, al ambiente, a la convivencia entre otros .	7-4. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud, al ambiente, a la convivencia entre otros .	
8. Efectos en la salud. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición, la contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos: daño cardiovascular; problemas auditivos unilaterales o bilaterales como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje, disminución de la capacidad de atención, concentración, memoria, y problemas comunicativos para diferenciar sonidos, palabras, oraciones, comprender mensajes, entre otros.	8-5. Efectos en la salud. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición, la contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos: daño cardiovascular; problemas auditivos unilaterales o bilaterales como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje, disminución de la capacidad de atención, concentración, memoria, y problemas comunicativos para diferenciar sonidos, palabras, oraciones, comprender mensajes, entre otros.	Además, la exposición al ruido de manera continua sin una adecuada educación en salud, disminuye la percepción del riesgo frente a la exposición a ruidos fuertes y disminuyen las habilidades para detectar y reaccionar ante éstos, aumentando la vulnerabilidad y consecuencias negativas en la salud.
Además, la exposición a ruido de manera continua sin una adecuada educación en salud, disminuye la percepción del riesgo frente a la exposición a ruidos fuertes y disminuyen las habilidades para detectar y reaccionar ante éstos, aumentando la vulnerabilidad y consecuencias negativas en la salud.	9-6. Enfoque diferencial: Acciones diferenciales que dan respuesta a las Estas	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la ampliada al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
9. Enfoque Diferencial: Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, culturales, económicas, geográficas y de género, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.	enfoque contempla acciones específicas que responden a las características sociodemográficas, culturales, económicas, geográficas, de edad, y de género, de salud, entre otras. Busca garantizar la inclusión de quienes enfrentan condiciones como la hipoacusia e hipoacusia, así como a de aquellas en situaciones de desventaja, exclusión o discriminación. Su objetivo principal es, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y <u>asegurar</u> el disfrute efectivo de los derechos.	
10. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, extractores, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario, vehículos con exostos modificados y el perifoneo comercial. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.	40-7. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, extractores, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario, marítimo, fluvial o aeroportuario, vehículos con exostos modificados y el perifoneo comercial. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.	
11. Indicadores o descriptores acústicos: Todos aquellos indicadores o descriptores internacionales que miden, cuantifican y describen la calidad acústica, bien sea en salud, en la convivencia, en lo ambiental, al interior de una edificación, la emisión de fuentes fijas y móviles, entre otros.	44-8. Indicadores o descriptores acústicos: Todos aquellos indicadores o descriptores nacionales o internacionales que miden, cuantifican y describen la calidad acústica, bien sea en salud, en la convivencia, en lo ambiental, al interior de una edificación, la emisión de fuentes fijas y móviles, entre otros.	
12. Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.	42-Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.	
13. Índice de inmisión: Corresponde a la energía acústica que proviene de un ambiente exterior, permeando la infraestructura que protege acústicamente a una propiedad o ambiente interior.	43-Índice de inmisión: Corresponde a la energía acústica que proviene de un ambiente exterior, permeando la infraestructura que protege acústicamente a una propiedad o ambiente interior.	
14. Inmisión: Es la capacidad que tiene el sonido de viajar, atravesar o trascender desde un ambiente exterior hacia un ambiente interior.	44-Inmisión: Es la capacidad que tiene el sonido de viajar, atravesar o trascender desde un	
15. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.		

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la ammienda al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
16. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.	ambiente exterior hacia un ambiente interior.	
17. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital, biblioteca o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato en todas sus alturas. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.	16–9. Nivel de exposición: Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso. Nivel de ruido al cual se expone un receptor en un periodo de tiempo.	
	10. Tiempo de exposición: Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.	
18. Ruido. Es un factor de contaminación ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas.	16–11. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.	No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos y generar altos niveles de ruido, se implementen las medidas de mitigación necesarias que compatibilicen la actividad con los usos colindantes y en los casos en que aplique se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.
19. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.		
20. Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.		
21. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.	17.—12. Receptor sensible: El edificio habitacional,—escolar,—hospital,—biblioteca—o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato en todas sus alturas.— Personas, bienes y ecosistemas, que debido a su naturaleza exigen bajos niveles de ruido en su entorno inmediato, por lo que son objeto de protección acústica. Dentro de ellos se calificarán como altamente sensibles los usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales tanto en las fachadas como en el interior de los recintos, entre otros.	
22. Valores límite de emisión. Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.		
23. Valores límite de inmisión. Corresponde al		

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la ammienda al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
valor máximo permisible de ruido que puede permear a una propiedad privada.	18. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.	
24. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, (hasta los 100 Hz), sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.	20. Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.	
	21. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.	
	22. Valores límite de emisión. Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.	
	23. Valores límite de inmisión. Corresponde al valor máximo permisible de ruido que puede permear a una propiedad privada.	
	24–14. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, (hasta los 100 Hz), sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.	
	<u>Parágrafo. Las demás definiciones correspondientes o las actualizaciones que se necesiten a las establecidas en este artículo serán incluidos en los instrumentos regulatorios del nivel de decretos y resoluciones, los cuales abordan la profundidad técnica de lo que se requiere en cada uno de los enfoques y sectores planteados.</u>	
Artículo 4°. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como	Artículo 4°. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como	Se ajusta redacción.

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la ammienda al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
fomentar la reducción de la contaminación por ruido con el fin de garantizar el control de los impactos generados por el ruido en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia y la salud ocupacional.	acústica por ruido con el fin de garantizar el control de los impactos generados por esta el ruido en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia y la salud ocupacional, entre otros.	
La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y seguimiento. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.	La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y seguimiento. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica y <u>los ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia.</u>	
Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a: 1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido. 2. Mejorar la calidad acústica (ruido y vibraciones) en el país a partir de la articulación y el fortalecimiento regulatorio, de las autoridades competentes en la gestión integral del ruido, la participación ciudadana y la promoción de prácticas y tecnologías menos ruidosas. 3. Fortalecer la gobernanza en la gestión integral del ruido.	Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a: 2-1. Mejorar la calidad acústica en el país, tanto en términos de (ruido y vibraciones) en el país, a partir de <u>mediante</u> la articulación y el fortalecimiento de la regulación por parte regulatorio, de las autoridades competentes en la gestión integral de la contaminación acústica y los ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia. del ruido. <u>Esto incluye la garantía de la</u> participación ciudadana y la promoción de prácticas y tecnologías <u>más silenciosas</u> menos ruidosas <u>y menos contaminantes.</u> 1. 2. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido. <u>de la prevención, la sensibilización y el control de la contaminación acústica.</u> 3. Fortalecer la gobernanza en la gestión integral del ruido de la prevención, la sensibilización, el control y la sanción de la contaminación acústica v de los ruidos que afectan la tranquilidad o la convivencia.	Se ajusta la numeración, pasando el 1° al 2° y el 2° al 1° Se hacen ajustes técnicos y de forma para mayor claridad de los objetivos del proyecto de ley en el sentido de la prevención, sensibilización, control y sanción de la contaminación acústica. .

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la ammienda al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y lineamientos establecidos en esta Ley. Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus institutos y entidades adscritas, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Transporte. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda y crédito público. Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines, conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial. Parágrafo. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios. Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica,	Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y <u>los</u> lineamientos establecidos en esta Ley. Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus institutos y entidades adscritas , el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional, y el Ministerio de Transporte <u>y el IDEAM</u> . En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Hacienda y crédito público , <u>el Instituto Nacional de Metrología y el Instituto Humboldt; así como los demás institutos o entidades adscritas o vinculadas de las carteras ya mencionadas.</u> Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta Ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines, conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial. Parágrafo. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios <u>de su jurisdicción</u> . Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones	En el concepto emitido por el MinAmbiente se solicitó incluir al IDEAM, al Instituto Nacional de Metrología y al Humboldt dentro de los responsables de la política, teniendo en cuenta que la generación de información de calidad, oportuna y accesible se realizaría a través del Subsistema de Vigilancia de la Calidad acústica a cargo del IDEAM, que el proceso de actualización del marco regulatorio requiere del apoyo del INM y los procesos de investigación de los impactos por ruido en fauna y ecosistemas serían apoyados por el Humboldt.

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	presente Ley. Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
Artículo 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes deberán contar con un plan de acción aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.	Artículo 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes deberán contar con un plan de acción aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.	Se hacen ajustes de forma y en el último párrafo se agrega contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia.
Parágrafo 1°: Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.	Parágrafo 1°: Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo <u>también</u> deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.	
Parágrafo 2°: Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y <u>contener el ejercicio</u>	Parágrafo 2°: Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y <u>contener el ejercicio</u>	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.	<u>estas</u>, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia <u>de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia</u>.	
Artículo 11°. Servidumbres acústicas. El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil (Aerocivil), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las gobernaciones y alcaldías definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión de ruido, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica de las infraestructuras de transporte. Dentro de dicha zona, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que los responsables de la infraestructura que la delimita presenten un plan de acción, tendiente a reducir progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido hasta el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares de ruido al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El plan de acción de que trata el apartado anterior deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente previo inicio de las actividades para los nuevos proyectos y para los existentes se contará con un plazo de dos (2) años para su valoración, aprobación y declaratoria. La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos para los receptores, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados de dichos mapas	Artículo 11°. Servidumbres acústicas. <u>Para las infraestructuras de transporte</u>, El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unidad Administrativa <u>Especial de la</u> Aeronáutica Civil (Aerocivil), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), <u>la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)</u>, las gobernaciones y alcaldías definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión de ruido, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica <u>de las infraestructuras de transporte</u>. Dentro de dicha zona, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que los responsables de la infraestructura que la delimita presenten un plan de acción, tendiente a reducir progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido hasta el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares <u>acústicos de ruido</u> al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El plan de acción de que trata el apartado anterior deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente previo inicio de las actividades para los nuevos proyectos y para los existentes se contará con un plazo de dos (2) años para su valoración, aprobación y declaratoria. La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa <u>estratégico</u> de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos para los receptores, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados	En el concepto MinAmbiente indica que el parágrafo del artículo 11 es contradictorio, la naturaleza de la servidumbre acústica está fundada en el reconocimiento de que en algunos casos no sea posible cumplir con los límites o indicadores normativos después de aplicar todas las medidas de reducción de ruido posibles en la fuente y en el campo de propagación, dejando como única alternativa la gestión en los receptores con medidas tales como aislamiento acústico de viviendas y edificaciones de uso sensible o la compra de predios. La propuesta realizada pretende compatibilizar las actividades artísticas y de ocio, bajo el argumento que "por su naturaleza no pueden ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia", sin tener en cuenta que los organizadores pueden elegir los sitios sin restricción alguna por temas ambientales, que los sitios elegidos muchas veces no tienen la vocación de realización de eventos culturales, tal es el caso de los parques donde personas y fauna se ven afectados por igual y con este parágrafo solicitan delimitar una

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción. Parágrafo: El Ministerio de las Culturas y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las autoridades locales intervendrán en la identificación y delimitación de Zonas de Servidumbre Acústica sobre actividades culturales, artísticas y deportivas, con énfasis en aquellos espacios que por su naturaleza no pueden ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, que permitan el adecuado desarrollo de estas actividades, en cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos.	de dichos mapas determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción. Parágrafo: El Ministerio de las Culturas y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las autoridades locales intervendrán en la identificación y delimitación de Zonas de Servidumbre Acústica sobre actividades culturales, artísticas y deportivas, con énfasis en aquellos espacios que por su naturaleza no pueden ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, que permitan el adecuado desarrollo de estas actividades, en cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos.	servidumbre en función de los impactos por ruido, aduciendo limitantes en la mitigación de ruido y dan vía libre a las actividades sin mayor restricción, pero al final ponen que en cumplimiento de los indicadores acústicos, entonces sí los deben cumplir no necesitan una figura como la servidumbre y si quieren que se reconozca la imposibilidad de cumplirlos, se debe garantizar que los receptores por lo menos en sus viviendas estarán protegidos; por lo anterior en la propuesta realizada no se observa que guarde relación con la figura de servidumbre acústica por lo cual se solicita eliminar el parágrafo y dejar la propuesta inicial. En el Artículo 14° se realiza una propuesta para darle manejo a este tipo de eventos. Se hacen algunos ajustes de forma. Se elimina la ANLA puesto que en conjunto con las autoridades ambientales son las llamadas a evaluar estas servidumbres, por lo cual no deben hacer parte de quienes la proponen.
Artículo 12°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes	Artículo 12°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes	Se agregan dos numerales por solicitud de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, apoyada por varias organizaciones de vecinos. En este momento las inspecciones de policía están congestionadas por las múltiples quejas derivadas de la violación de normas del ruido, por ello debe crearse un plan de descongestión que permita disminuir el número de querellas, pues el

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
deberán: 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido, incluyendo la implementación de mapas de ruido georeferenciados. 2. Fortalecer la investigación en materia de contaminación acústica (ruido y vibraciones) en torno a mediciones acústicas y de las vibraciones, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental y estimación de niveles de vibraciones, acústica de materiales, entre otros. 3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes. 4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica. 5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas. 6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. 7. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya. 8. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos. 9. Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales	deberán: 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la <u>contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia</u> gestión del ruido, incluyendo la implementación de mapas de ruido georeferenciados. 2. Fortalecer la investigación en materia de contaminación acústica, <u>tanto ruido como y vibraciones</u>, en torno a mediciones acústicas y de las vibraciones, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental y estimación de niveles de vibraciones, acústica de materiales, entre otros. 3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como indicar <u>los descriptores e indicadores acústicos que establezcan la emisión de cada una de las fuentes sonoras y su impacto en la salud, lo económico, la convivencia, lo ambiental y demás que aplican</u> estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes. 4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica. 5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas. 6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. 7. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya. 8. Crear un modelo de estructura para el trámite	retardo en estas decisiones afecta la salud pública y ambiental de los vecinos y residentes.

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ammienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
relacionados con el componente de bioacústica; abarcando los medios marino, acuático y terrestre. 10. Implementar las acciones y arreglos institucionales necesarios para garantizar el acompañamiento rápido y efectivo a los afectados por el ruido en el proceso de reclamación de sus derechos.	y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos. 9. Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales relacionados con el componente de bioacústica; abarcando los medios marino, acuático y terrestre. 10. Implementar las acciones y arreglos institucionales necesarios para garantizar el acompañamiento rápido y efectivo a los afectados por el ruido en el proceso de reclamación de sus derechos. <u>11. Implementar acciones para la descongestión de los procesos de policía relacionados con la contaminación acústica. Para ello, se establecerán protocolos para adelantar procesos abreviados o proceder al cierre o reconversión de actividades comerciales cuyo uso sea prohibido a la luz de las normas urbanísticas.</u> <u>12. Implementar procesos de tecnología e innovación que permitan la creación de sistemas informáticos de computación en malla, denominados mallas sonoras, que proporcionen a las autoridades correspondientes la capacidad de monitoreo en tiempo real de los niveles de contaminación acústica generado por las actividades industriales y comerciales.</u>	
Artículo 13°. Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el subsistema de información de Calidad Acústica, que será administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad acústica (ruido y vibraciones). Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de sistemas de vigilancia de la calidad acústica regionales, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones	Artículo 13°. Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el subsistema de información de Calidad Acústica, que será administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad acústica (ruido y vibraciones). Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de sistemas de vigilancia de la calidad acústica regionales, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas,	Ajustes de forma

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ammienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento. Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica, para diseñar o ajustar los Subsistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales a las particularidades propias de sus territorios. Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica. Parágrafo 3. Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces y tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan. Parágrafo 4. La implementación del presente subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Parágrafo 5. Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y	geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento. Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuentan con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica, para diseñar o ajustar los Subsistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales a las particularidades propias de sus territorios. Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica. Parágrafo 3. Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces. <u>Asimismo, deberán</u> y-tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan. Parágrafo 4. La implementación del presente subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Parágrafo 5. Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y deportivos: <u>siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo en escala, intensidad y áreas de</u>	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ammienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
deportivos.	<u>actividad previstos en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia.</u>	
Artículo 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas. Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que afectan la convivencia y superan los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos. La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede. Parágrafo 1. Las alcaldías municipales y distritales definirán un área perimetral de amortiguación acústica para las actividades culturales, artísticas y escenarios para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, en la cual deberán emplearse los sistemas de control necesarios para la minimización del impacto por ruido, tales como insonorización o instalación de barreras contra el ruido o cualquier otro método de mitigación del ruido, para garantizar que los niveles de ruido que superen los estándares de presión sonora durante la ocurrencia del evento autorizados no perturben a los habitantes de las zonas aledañas. La definición del área perimetral de amortiguación, así como la priorización para la intervención de los escenarios mencionados, se fijará por los municipios o distritos en un término	Artículo 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas. Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que <u>puedan afectar</u> la convivencia y superara los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse <u>excepcionalmente</u> en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos. La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad <u>artística, cultural o espectáculo público generadora del ruido</u> y en él se establecerán las condiciones y términos <u>que indique la autorización en que el permiso se concede.</u> <u>Parágrafo 1. Las alcaldías municipales y distritales realizarán el inventario y definirán el área perimetral de amortiguación acústica de todos los lugares y escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas, así como de los estadios, escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, para lo cual contarán con un plazo no superior a un (1) año, a partir de la expedición de la reglamentación de ruido aplicable por parte de la autoridades.</u> <u>Parágrafo 2. Las áreas perimetrales de amortiguación acústica deberán ser declaradas mediante acto administrativo, el cual será tenido en cuenta dentro de la elaboración de los planes de ordenamiento</u>	Se hacen ajustes de acuerdo a lo recomendado por MinAmbiente. Frente a lo presentado a la ponencia para cuarto debate, se ajusta redacción y se desarrolla un poco más la figura de área perimetral de amortiguación reconociendo que los sitios para la realización de actividades artísticas, culturales, deportivas y espectáculos públicos de las artes escénicas, en la actualidad presentan limitantes para el cumplimiento normativo, por lo cual se plantean 5 años para la implementación de medidas dentro de los cuales no se entenderá como incumplimiento normativo las excedencias a los estándares máximos permisibles. Sin embargo, también se busca reconocer que algunos sitios de los elegidos para el desarrollo de dichas actividades riften con la vocación para la cual fueron diseñados y por tal razón se imposibilita la aplicación de medidas de mitigación efectivas diferentes a restringir las fuentes emisión de ruido. Se concede solo un plazo de 5 años para la mitigación de ruido de los lugares existentes, teniendo en cuenta que corresponden a fuentes de emisión fijas que facilitan el control de sus emisiones en contraste con la servidumbre acústica de fuentes móviles que requiere de una evaluación caso a caso para establecer los

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ammienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición del lineamiento conjunto que se establece en el parágrafo 3° de este artículo. Parágrafo 2. Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. Dichos recursos se invertirán gradualmente hasta lograr las obras y acciones que garanticen la no perturbación por ruido que afecte la convivencia de los habitantes del área perimetral definida para cada uno de los escenarios culturales para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin. Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos para la definición del rango mínimo del área perimetral de amortiguación acústica contra el ruido que afecte la convivencia, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios culturales para las artes escénicas, y respecto a los así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin, mediante la reglamentación resolución conjunta en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Los entes territoriales deberán establecer las áreas y criterios que apliquen en su jurisdicción dentro de un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de estos lineamientos.	<u>territorial e instrumentos de planificación intermedia.</u> Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos técnicos <u>para la delimitación de las áreas perimetrales de amortiguación acústica, indicadores de evaluación, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios de actividades deportivas, culturales, artísticas y de las artes escénicas, utilizados para la realización de espectáculos públicos, mediante la reglamentación conjunta dentro de un término no superior a 24 meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</u> <u>Parágrafo 4. Dentro de las áreas perimetrales de amortiguación, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que cuenten un plan de acción de mitigación de ruido que integre, entre otras, medidas de insonorización, de reducción en la fuente de emisión de ruido, en el recinto o campo de propagación y en el receptor; esta última en caso de que se requiera.</u> <u>El plan de acción deberá integrar todas las fuentes de emisión de ruido asociadas a la actividad y sin limitarse a los sistemas de refuerzo sonoro; fuentes tales como equipos de alimentación eléctrica, salida e ingreso de personas y vehículos, control de adormecimientos de personas asistentes a los eventos dentro del área perimetral de amortiguación acústica, horarios sensibiles, entre otros.</u> <u>El tiempo de ejecución del plan de acción de mitigación de ruido no podrá ser superior a 5 años, plazo en el cual se implementarán las obras y acciones que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales o hasta proteger a los receptores expuestos de conformidad</u>	planes de acción y sus plazos.

De conformidad con las consideraciones previas, me permito presentar la presente enmienda a la ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito respetuosamente al Honorable Senado de la República, aprobar el texto propuesto con modificaciones para segundo debate en plenaria del Proyecto de Ley No. 045 de 2024, <i>“Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)”</i>, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República. Fraternalmente,  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	X. TEXTO PROPUESTO <i>“Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”.</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para: - El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal. - La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por la contaminación acústica y ruidos que afecten la salud, el ambiente y la convivencia. - La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia. Parágrafo 1. El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica y los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia. Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente Ley. Parágrafo 3. Regular la relación entre el marco regulatorio del uso del suelo previsto en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia y las actividades económicas generadoras de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia. Parágrafo 4. Disponer que los municipios y distritos a través del proceso de revisión de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia armonicen las áreas de actividad y usos del suelo con la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental, previstos en las normas ambientales
Artículo 2°. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios del derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes: 1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados. 2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos a la salud, al ambiente, a la convivencia y al entorno ocupacional asociados a la contaminación acústica o los ruidos que afecten la tranquilidad. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado. 3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros. 4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos y paisajes sonoros sostenibles y resilientes. 5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta los saberes, ciencia ciudadana, herramientas tecnológicas, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte en función de la realidad de los territorios. No obstante, y en línea con el principio de precaución, la falta de certeza científica no podrá usarse para postergar la adopción de medidas que se identifiquen como necesarias para el control de la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia. 6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre el control y la gestión de la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, rendirán cuentas a la ciudadanía en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones. 7. Enfoque de derechos para acceder y participar de la vida cultural, recreativa y deportiva. La presente	Ley y su marco regulatorio deberán diseñarse y aplicarse garantizando los derechos sociales, económicos y culturales. 8. Enfoque ambiental de las normas urbanísticas generales de uso del suelo. Las autoridades de planeación o la dependencia correspondiente, a través de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, deberán garantizar que las licencias de construcción y los conceptos sobre uso del suelo emitidos por estas y por las curadurías urbanas incluyan los parámetros, lineamientos y obligaciones relacionados con las normas acústicas previstas en la presente Ley. Parágrafo. En las actuaciones que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido que afecte la convivencia, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos policivos. Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones: Calidad acústica. El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, el ambiente, la salud humana, de los animales y los ecosistemas. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud, al ambiente, a la convivencia, entre otros. Efectos en la salud. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición, la contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos: daño cardiovascular; problemas auditivos unilaterales o bilaterales como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje, disminución de la capacidad de atención, concentración, memoria, y problemas comunicativos para diferenciar sonidos, palabras, oraciones, comprender mensajes, entre otros. Además, la exposición al ruido de manera continua sin una adecuada educación en salud, disminuye la percepción del riesgo frente a la exposición a ruidos fuertes y disminuyen las habilidades para detectar y reaccionar ante éstos, aumentando la vulnerabilidad y consecuencias negativas en la salud. 6. Enfoque diferencial. Este enfoque contempla acciones específicas que responden a las características sociodemográficas, culturales, económicas, geográficas, de edad, de salud, entre otras. Busca garantizar la inclusión de quienes enfrentan condiciones como la hipoacusia e hiperacusia, así como de aquellas en

situaciones de desventaja, exclusión o discriminación. Su objetivo principal es superar las barreras de acceso a los servicios y asegurar el disfrute efectivo de los derechos. 7. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, extractores, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario, marítimo, fluvial o aeroportuario, vehículos con exostos modificados y el periferoneo comercial. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros. 8. Indicadores o descriptores acústicos. Todos aquellos indicadores o descriptores nacionales o internacionales que miden, cuantifican y describen la calidad acústica, bien sea en salud, en la convivencia, en lo ambiental, al interior de una edificación, la emisión de fuentes fijas y móviles, entre otros. 9. Nivel de exposición. Nivel de ruido al cual se expone un receptor en un periodo de tiempo. 10. Tiempo de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso. 11. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural. 12. Receptor sensible. Personas, bienes y ecosistemas, que debido a su naturaleza exigen bajos niveles de ruido en su entorno inmediato, por lo que son objeto de protección acústica. Dentro de ellos se calificarán como altamente sensibles los usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales tanto en las fachadas como en el interior de los recintos, entre otros. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en periodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos y generar altos niveles de ruido, se implementen las medidas de mitigación necesarias que compatibilicen la actividad con los usos colindantes y en los casos en que aplique se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico. 13. Ruido. Es un factor de contaminación ambiental o sonidos molestos, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas 14. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, (hasta los 100 Hz), sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica. Parágrafo. Las demás definiciones correspondientes o las actualizaciones que se necesiten a las establecidas en este artículo serán incluidos en los instrumentos regulatorios del nivel de decretos y	resoluciones, los cuales abordan la profundidad técnica de lo que se requiere en cada uno de los enfoques y sectores planteados. Artículo 4°. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación acústica con el fin de garantizar el control de los impactos generados por ésta en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia, la salud ocupacional, entre otros. La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y seguimiento. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica y los ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia. Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a: 1. Mejorar la calidad acústica en el país, tanto en términos de ruido y vibraciones, mediante la articulación y el fortalecimiento de la regulación por parte de las autoridades competentes en la gestión integral de la contaminación acústica y los ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia. Esto incluye la garantía de la participación ciudadana y la promoción de prácticas y tecnologías más silenciosas y menos contaminantes. 2. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la prevención, la sensibilización y el control de la contaminación acústica. 3. Fortalecer la gobernanza en la gestión integral de la prevención, la sensibilización, el control y la sanción de la contaminación acústica y de los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia. Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y los lineamientos establecidos en esta Ley. Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional de Metrología y el Instituto Humboldt, así como los demás institutos o entidades adscritas o vinculadas de las carteras ya mencionadas.
Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta Ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines; conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial. Parágrafo. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios de su jurisdicción. Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica, adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica y de los ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, conforme a la presente Ley y las regulaciones territoriales vigentes. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica en áreas urbanas y rurales, en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local, distrital o municipal. Artículo 7°. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia. En todo caso, dichas reglamentaciones, involucraran las responsabilidades de las carteras de salud, planeación, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, justicia, trabajo y las demás que tengan incidencia en la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia. El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, de conformidad con los principios y lineamientos dispuestos en la presente ley. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en lo referente a la contaminación acústica y en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo para la protección de la salud, el ambiente, la tranquilidad y la convivencia. Dicha actualización normativa deberá incluir, pero no limitarse, los siguientes aspectos: - Descriptores e indicadores de evaluación de la contaminación acústica (interior y exterior de edificaciones). - Protocolos de medición y modelación acústica. - Mapas estratégicos de ruido. - Evaluaciones específicas de contaminación por ruido. - Criterios de sectorización acústica. - Delimitación y declaración de zonas de protección acústica que corresponden aquellas áreas en las que por su valor de tranquilidad y descanso se deban preservar.	7. Declaración de zonas acústicamente saturadas. 8. Gestión de la contaminación acústica en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia. 9. Lineamientos para la elaboración de planes de descontaminación acústica El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente para expedir lineamientos técnicos orientados al cumplimiento de los parámetros de confort acústico, de aislamiento acústico del ruido y las vibraciones; estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Los Ministerios de Defensa y de Justicia y del Derecho tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la seguridad y la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción policiva. El Ministerio de Transporte tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación de la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo de protección. Parágrafo 1. El Ministerio de Salud deberá realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia. Parágrafo 2. El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá desarrollar la línea base para la identificación de población en el espectro autista que pueda verse afectada por la contaminación acústica o por los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia. Dicha información deberá ser remitida a los municipios y distritos con el fin de que estos diseñen e implementen la infraestructura necesaria para que esta población pueda tener condiciones de confort acústico que favorezcan su desarrollo. Parágrafo 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los Centros Urbanos que, conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los doce (12) meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, delimitar y declarar las zonas de protección acústica que corresponden a aquellas áreas en las que por su valor de tranquilidad y descanso se deben preservar; adoptar los programas de reducción de la contaminación acústica y declarar las zonas acústicamente saturadas, las cuales deben ser objeto de especial atención y priorización en temas de descontaminación por ruido. Parágrafo 4. Dentro de los doce (12) meses posteriores a la reglamentación de la Política de Calidad Acústica a que se refiere la presente Ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán un proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes a los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito y al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley. Parágrafo 5. En la reglamentación de la Política de Calidad Acústica se determinará la necesidad de adoptar

protocolos específicos para la regulación de los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, la contaminación acústica intradomiciliaria, laboral y cualquier otra fuente de emisión de ruidos y vibraciones, determinando los responsables de la formulación, implementación, seguimiento y control, lo anterior de acuerdo con los indicadores y descriptores fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá revisar y, si es necesario, actualizar las normas técnicas y metodologías existentes para la medición y caracterización de la contaminación acústica. Este proceso incluirá la evaluación de la viabilidad de implementar tecnologías portátiles de medición, incluyendo las derivadas de procesos de Ciencia Abierta o Ciudadana, así como criterios simplificados que faciliten la aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes y de la ciudadanía. Las nuevas normas técnicas deberán estar alineadas con estándares internacionales y adaptadas a la realidad del contexto colombiano. Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión de la contaminación acústica en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, tranquilidad, seguridad, convivencia ciudadana, desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un marco normativo articulado y establecer un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios de manera que se garantice una gestión unificada e integral de la Política de Calidad Acústica en todo el país. Parágrafo 1°. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional y demás entidades competentes del ente territorial respectivo. Parágrafo 2°. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá: 1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene la contaminación acústica generada por el tráfico vehicular, ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo reglamentando un método de cálculo nacional para la evaluación de la contaminación acústica. 2. Crear los lineamientos técnicos de la edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente. 3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión sonora y vibraciones de las actividades económicas de industria, comercio y servicio; así como las desarrolladas en el espacio público, tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, entre otras.	4. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición de los indicadores o descriptores acústicos para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos. 5. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición, los indicadores o descriptores acústicos y los límites permisibles para las fuentes fijas de emisión sonora. 6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica y ruidos a la convivencia con una descripción clara, amplia y suficiente sobre los indicadores o descriptores acústicos y metodología objetiva de medición. 7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención, pedagogía, sensibilización y control de la contaminación acústica. 8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales, con enfoque especial en los sectores de salud, educación, ecoturismo, áreas naturales protegidas, y entre otras, donde deben delimitarse de manera rigurosa áreas libres de contaminación acústica de cualquier índole. 9. Realizar periódicamente estudios de impacto en la salud y calidad de vida de las personas, así como del impacto socioeconómico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por la contaminación acústica. Parágrafo 3. En la formulación de Política de Calidad Acústica se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por aquellas empresas ya existentes, que cuenten con licencia ambiental o instrumentos de manejo ambiental y cumplan con la normatividad vigente, a las cuales se les continuará aplicando las normas. Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte, en lo que sea de su competencia, revisará y actualizará la norma técnica de emisión de ruido de fuentes móviles y sus métodos de cálculo y medición por lo menos cada cinco (5) años, con la colaboración del Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades ambientales respectivas, ajustando las actualizaciones a las necesidades del país; así como a los avances tecnológicos y a los estándares técnicos vigentes. Artículo 9°. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación e implementación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior, la ANLA, la Aerocivil, el Instituto Nacional de Metrología y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas. La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el
cual podrá invitar y convocar a las entidades, sectores, organizaciones y personas que considere pertinentes. Parágrafo 1°. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación. Parágrafo 2°. Durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaría técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley. Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes deberán contar con un plan de acción aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio. Parágrafo 1°: Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo también deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica. Parágrafo 2°: Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia. Artículo 11°. Servidumbres acústicas. Para las infraestructuras de transporte, el Ministerio de Transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), las gobernaciones y alcaldías definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión sonora, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica. Dentro de dicha zona, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que los responsables de la infraestructura que la delimite presenten un plan de acción, tendiente a reducir	progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido hasta el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares acústicos al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El plan de acción de que trata el apartado anterior deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente previo inicio de las actividades para los nuevos proyectos y para los existentes se contará con un plazo de dos (2) años para su valoración, aprobación y declaratoria. La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa estratégico de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos para los receptores, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados de dichos mapas determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción. Artículo 12°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes deberán: 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, incluyendo la implementación de mapas de ruido georeferenciados. 2. Fortalecer la investigación en materia de contaminación acústica, tanto ruido como vibraciones, en torno a mediciones acústicas y de las vibraciones, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental y estimación de niveles de vibraciones, acústica de materiales, entre otros. 3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como los descriptores e indicadores acústicos que establezcan la emisión de cada una de las fuentes sonoras y su impacto en la salud, lo económico, la convivencia, lo ambiental y demás que apliquen. 4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica. 5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas. 6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. 7. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya.

8. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos. 9. Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales relacionados con el componente de bioacústica; abarcando los medios marino, acuático y terrestre. 10. Implementar las acciones y arreglos institucionales necesarios para garantizar el acompañamiento rápido y efectivo a los afectados por el ruido en el proceso de reclamación de sus derechos. 11. Implementar acciones para la descongestión de los procesos de policía relacionados con la contaminación acústica. Para ello, se establecerán protocolos para adelantar procesos abreviados o proceder al cierre o reconversión de actividades comerciales cuyo uso sea prohibido a la luz de las normas urbanísticas. 12. Implementar procesos de tecnología e innovación que permitan la creación de sistemas informáticos de computación en nube, denominados mallas sonoras, que proporcionen a las autoridades correspondientes la capacidad de monitoreo en tiempo real de los niveles de contaminación acústica generado por las actividades industriales y comerciales. Artículo 13°. Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el subsistema de información de Calidad Acústica, que será administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad acústica (ruido y vibraciones). Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de sistemas de vigilancia de la calidad acústica regionales, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento. Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica, para diseñar o ajustar los Subsistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales a las particularidades propias de sus territorios. Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica. Parágrafo 3. Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces. Asimismo, deberán tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan.	Parágrafo 4. La implementación del presente subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Parágrafo 5. Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y deportivos; siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo en escala, intensidad y áreas de actividad previstos en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia. Artículo 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas. Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que pueden afectar la convivencia y superar los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse excepcionalmente en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos. La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad artística, cultural o espectáculo público y en él se establecerán las condiciones y términos que indique la autorización. Parágrafo 1. Las alcaldías municipales y distritales realizarán el inventario y definirán el área perimetral de amortiguación acústica de todos los lugares y escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas, así como de los estadios, escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, para lo cual contarán con un plazo no superior a un (1) año, a partir de la expedición de la reglamentación de ruido aplicable por parte de la autoridades. Parágrafo 2. Las áreas perimetrales de amortiguación acústica deberán ser declaradas mediante acto administrativo, el cual será tenido en cuenta dentro de la elaboración de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia. Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos técnicos para la delimitación de las áreas perimetrales de amortiguación acústica, indicadores de evaluación, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios de actividades deportivas, culturales, artísticas y de las artes escénicas utilizados para la realización de espectáculos públicos, mediante la reglamentación conjunta dentro de un término no superior a 24 meses contados a partir de la expedición de la presente Ley. Parágrafo 4. Dentro de las áreas perimetrales de amortiguación, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que cuenten un plan de acción de mitigación de ruido que integre, entre otras, medidas de insonorización, de reducción en la fuente de emisión de ruido, en el recinto o campo de propagación y en el receptor; esta última en caso de que se requiera. El plan de acción deberá integrar todas las fuentes de emisión de ruido asociadas a la actividad y sin limitarse a los sistemas de refuerzo sonoro; fuentes tales como equipos de alimentación eléctrica, salida e ingreso de
personas y vehículos, control de aglomeraciones de personas asistentes a los eventos dentro del área perimetral de amortiguación acústica, horarios sensibles, entre otros. El tiempo de ejecución del plan de acción de mitigación de ruido no podrá ser superior a 5 años, plazo en el cual se implementarán las obras y acciones que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares de contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo 5. La evaluación, implementación y seguimiento al plan de acción de mitigación de ruido estará en cabeza de las alcaldías municipales y distritales, las cuales dentro del acto administrativo que otorga la autorización del evento, ordenarán las medidas de mitigación a que haya lugar, las cuales quedarán a cargo de los productores o titulares del evento y estarán principalmente asociadas a la configuración y ubicación de equipos de refuerzo sonoro, limitación de las potencias sonoras de emisión, uso de barreras acústicas, horarios sensibles, protocolos de entrada y salida de personas y en general todas aquellas que no estén relacionadas con las obras de aislamiento acústico o insonorización de equipos que no sean atribuibles a los titulares de los lugares y escenarios usados para las actividades ya descritas. Las disposiciones establecidas en este parágrafo no aplican para nuevos lugares y escenarios, los cuales deberán ser ubicados y diseñados en función del cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales. Parágrafo 6. Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. Dichos recursos se invertirán gradualmente y una vez cumplido el plazo estipulado se deberán realizar los estudios técnicos que demuestren la eficiencia y eficacia del plan de acción de mitigación de ruido, remitiendo un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación. Parágrafo 7. En los casos en que por su naturaleza ambiental o jurídica los lugares y escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas no puedan ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas podrán realizarse en dichos lugares, restringiendo las fuentes de emisión de ruido, asociadas a la operación de equipos de refuerzo sonoro, de alimentación eléctrica, instrumentos musicales y aglomeración de personas, entre otros, en función del cumplimiento normativo o limitando su uso en número de eventos, horarios sensibles y tiempos de exposición garantizando el bienestar de las personas y ecosistemas colindantes. Todos los estudios y análisis técnicos que sustentan el permiso otorgado o negado en dichos lugares deberán ser incluidos en el acto administrativo que autoriza el evento o actividad.	Artículo 15°. Acciones de enseñanza y pedagogía y orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica. Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, de Gestores de Convivencia para la ejecución permanente de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación. El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAES), Proyectos Ambientales Universitarios (PRAUS), Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDAS) y Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEAS) se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental. Artículo 16°. Financiación. El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo. Artículo 17°. Acción sancionatoria ambiental, de salud y policiva. La acción sancionatoria ambiental, de salud y policiva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, son concurrentes. Las autoridades ambientales, de salud y policivas coordinarán sus actuaciones bajo el principio de la economía procesal, de manera que se defina oportuna y eficazmente la autoridad que debe atender en primera instancia la conducta o infracción cometida y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos. Artículo 18°. Procedimiento sancionatorio. Cuando quiera que las autoridades ambientales inicien un procedimiento sancionatorio o las autoridades de policía adopten medidas correctivas contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica o por ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, deberán comunicar a la Cámara de Comercio o entidad competente, para que en el marco de sus funciones haga constar dicha actuación sancionatoria en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta. Dicha anotación quedará como constancia en el registro mercantil, así cambie de titular el inmueble. El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio ambiental o policivo objeto de registro. Las autoridades ambientales y policivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición, garantizando en todo caso el debido proceso. Artículo 19°. Modifíquese y adicionese tres parágrafos al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo. b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas. c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas. 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros. b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo. c. Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo. d. Fumar en lugares prohibidos. e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar. Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: <table><thead><tr><th>COMPORTAMIENTOS</th><th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th></tr></thead><tbody><tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas</td></tr><tr><td>Numeral 2, literal a)</td><td>Multa General tipo 3.</td></tr><tr><td>Numeral 2, literal b)</td><td>Multa General tipo 3.</td></tr><tr><td>Numeral 2, literal c)</td><td>Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.</td></tr><tr><td>Numeral 2, literal d)</td><td>Amonestación</td></tr><tr><td>Numeral 2, literal e)</td><td>Multa general tipo 1</td></tr></tbody></table> Parágrafo 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad”. Parágrafo 3. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, se tendrán	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas	Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.	Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.	Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.	Numeral 2, literal d)	Amonestación	Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1	en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales, sectores residenciales urbanos y rurales, se tendrán como plena prueba los testimonios, grabaciones, mediciones, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar de manera proporcional los medios de policía y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata en el lugar. Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición, se pruebe el incumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos según la normativa, la sola medición realizada en el sitio a través del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado. Parágrafo 5. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, que mediante implementos de medición, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el lugar a través de este componente técnico por la autoridad correspondiente, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado. El uso de implementos de medición auditiva se complementa con los testimonios y los demás medios de prueba a disposición de la autoridad de policía. Cuando los demás medios de prueba indiquen la fuente del ruido los implementos de medición auditiva podrán ser usados sólo para acreditar la superación de los niveles permitidos en el ambiente. Parágrafo 6. Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir y mitigar el impacto acústico generado, a proteger a los receptores expuestos y a cumplir expresamente lo estipulado en el artículo 14 de esta Ley. Parágrafo 7. La desactivación de la fuente sonora será reglamentada por el ente territorial correspondiente. Artículo 20°. modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR														
Numeral 1	Multa General tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas														
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.														
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.														
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.														
Numeral 2, literal d)	Amonestación														
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1														
desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera. Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Las multas especiales son de tres tipos: 1.Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. 2.Infracción urbanística. 3.Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia. Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo. Artículo 21°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: a). Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas. b). Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas. c). Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas. d). Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas. 2.Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble,														

así: a). Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b). Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c). Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%. Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%. En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código. La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía. 3. Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia: multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; y ruido que afecte la convivencia, se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia. Para la adopción de decisión sobre infracciones por ruidos que afecten la convivencia, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniéndose en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, procederá la suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. La multa se impondrá al responsable o representante legal del establecimiento de comercio de haber incurrido en los comportamientos contrarios a la convivencia por generación de ruidos o sonidos molestos de los que	habla el presente Código. En caso de no poder ubicar al responsable o representante legal del establecimiento de comercio, la multa podrá aplicarse a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la generación de ruidos o sonidos molestos que afecten la intimidad, tranquilidad y descanso de las personas o del entorno. Artículo 22°. Adiciónese un numeral 15, modifíquese el parágrafo 2 y agréguese dos párrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: (...) 15. Generar ruidos, sonidos o vibraciones que afecten la tranquilidad y la convivencia de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas. Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: (...) <table><tr><th>COMPORTAMIENTOS</th><th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th></tr><tr><td>Numeral 15</td><td>Suspensión temporal de actividad: Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia</td></tr></table> (...) Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, la sola medición realizada en el sitio del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva o de personal técnico especializado externo, y en la que se pruebe el incumplimiento del ruido permitido según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Parágrafo 7. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero. Parágrafo 8. La autoridad de policía podrá hacer uso de los medios de prueba necesarios autorizados por la	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 15	Suspensión temporal de actividad: Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR				
Numeral 15	Suspensión temporal de actividad: Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia				
Ley que sirvan para demostrar la perturbación a la tranquilidad y el descanso de las personas debida a la generación de ruidos o sonidos molestos, incluidos medios de audio e imagen que ayuden a evidenciar la consolidación de los comportamientos contrarios a la convivencia mencionados en los numerales 3 y 15 del presente artículo. Podrá utilizarse cualquier sonómetro de capacidades promedio del mercado, el cual deberá estar debidamente calibrado. Parágrafo 9. Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos. Parágrafo 10. Para demostrar la perturbación a la tranquilidad o el descanso de las personas debida a contaminación acústica o la generación de ruidos o sonidos molestos a los que se hace referencia en el presente artículo, la autoridad de policía no está limitada a constatar de que se haya excedido los indicadores o descriptores acústicos contemplados en las normas vigentes. La autoridad de policía podrá adelantar un ejercicio de ponderación de los derechos de las personas que presentan una situación de vulnerabilidad y de indefensión manifiesta y que por tal hecho, gozan de especial protección constitucional frente a los derechos de quienes en ejercicio de su libertad, en una actividad comercial, abusan de la emisión de ruidos. Parágrafo 11. Si las condiciones de tiempo, modo y lugar así lo ameritan, y al ser evidente la perturbación a la tranquilidad y el descanso de las personas o del entorno debida a la generación de ruidos o sonidos molestos, de los que hablan los numerales 3 y 15 del presente artículo, la autoridad de policía no está en la obligación de realizar procedimientos técnicos de medición de ruido para aplicar las medidas correctivas a las que haya lugar, en protección al derecho constitucional a la intimidad, y los derechos a la tranquilidad y el descanso. Artículo 23°. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: (...) <table><tr><th>COMPORTAMIENTOS</th><th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th></tr><tr><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.</td></tr></table> (...) Artículo 24°. Participación. La política pública de la que trata la presente Ley, debe en todo caso contar con la participación del sector privado, la academia y con las veedurías o grupos organizados en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 3	Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.	impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición. También se debe tener en cuenta a los grupos o población afectada por la contaminación auditiva. Artículo 25°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR				
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.				

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Étnico y Cultural de la Nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía, Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 04 de diciembre de 2024 Doctora ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República Ciudad Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 299 de 2024 Senado "por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Étnico y Cultural de la Nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía Atlántico y se dictan otras disposiciones". Respetada Vicepresidenta: De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 299 de 2024 Senado "por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Étnico y Cultural de la Nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía Atlántico y se dictan otras disposiciones". Atentamente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Ponente.	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 299 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, ÉTNICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL SON DE NEGRO DE SANTA LUCÍA ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA. Es de autoría de los Senadores Antonio Zabarrain Guevara, Efraín Cepeda Sarabia, Ana María Castañeda Gómez, Carlos Meisel Vergara y de los Representantes a la Cámara Betsy Pérez Arango, Armando Zabarrain De Arce, Modesto Aguilera Vides, German Gómez López, fue radicada el 30 de octubre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República y su texto publicado en la gaceta No.1882 de 2024 II. OBJETO DE LA PROPUESTA. El presente proyecto de ley, tiene como propósito declarar al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el Departamento del Atlántico como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación. III. MARCO NORMATIVO. Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia del proyecto de ley, es necesario mencionar el siguiente marco normativo que respalda la necesidad de declarar y exaltar al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el Departamento del Atlántico: -Constitución Política de Colombia: El artículo 7 establece que "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana". De igual manera, el artículo 8 señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". Además, el artículo 72 dispone que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado" y establece que "la ley definirá los mecanismos para readquirirlo cuando se encuentre en manos de particulares". -Ley 397 de 1997: Conocida como Ley General de Cultura, desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución y establece en su artículo 1, numeral 5, que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación".
-Ley 1185 de 2008: En su artículo 1, precisa que el Patrimonio Cultural de la Nación está compuesto por una diversidad de elementos materiales e inmateriales, que reflejan la identidad nacional, incluyendo bienes como "el idioma español, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y criollas" y otros elementos de valor histórico, artístico o simbólico. -Decreto 763 de 2009: En su artículo 2, define el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), el cual está encargado de "contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural", en concordancia con la legislación vigente. -Decreto 2941 de 2009: Reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, e integra el Patrimonio Cultural Inmaterial en su forma dispuesta, señalando que comprende "las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, las artes del espectáculo, los usos sociales, rituales y actos festivos" (art. 2). -Decreto 597 de 2013: Expedido por la Gobernación del Atlántico y declara varios Bienes de Interés Cultural en el Departamento del Atlántico, incluyendo en su Artículo 2 el "Son de Negro y Son de Pajarito de los municipios de Manatí, Repelón, Santa Lucía y Suan" como parte integral del Patrimonio Cultural Inmaterial del Atlántico. -Acuerdo N° 003 del 5 de agosto de 2023: Expedido por el Municipio de Santa Lucía; con el cual el Concejo Municipal de Santa Lucía declara el Festival Son de Negro como patrimonio histórico, étnico y cultural del municipio, reconociendo su importancia para la identidad local (art. 1). Con este marco normativo, queda clara la obligación del Estado y de las entidades territoriales de proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural, lo cual justifica la necesidad de declarar el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía como patrimonio de la Nación. IV. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA El presente proyecto de Ley es trascendental para la cultura y el patrimonio colombiano, ya que su objeto principal es declarar como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales que se desarrollan en el marco del Festival Nacional de Son de Negro, cuna importante del conocimiento ancestral, tradición, costumbres y ritos que conforman y mantienen la expresión de la identidad cultural ancestral de la región.	El Son de Negro es una expresión cultural, aire musical, asociado a distintas comunidades asentadas en la Zona del Canal del Dique, Santa Lucía, Arenales, Malagana, Soplaviento, San Cristóbal y Mahates, entre otras, que nace desde 1920, integrada por un grupo de campesinos y pescadores. El Son de Negro es una danza que tiene su origen en la época colonial en Cartagena de indias y se hizo extensa a lo largo de todas las poblaciones ribereñas del Río Magdalena, reconocidas por la construcción de su orilla con mano de obra esclavizada. En este sentido, Son de Negro, es una expresión tradicional que los habitantes de las comunidades afrodescendientes de esta zona del Caribe colombiano, de la cuenca del Río Magdalena, como burla de los negros esclavizados por los españoles, como grito de libertad, resiliencia y reivindicación de sus derechos humanos. Esta tradición ha sido insignia del Municipio de Santa Lucía, en el Departamento del Atlántico, por su propósito de salvaguardar la tradición, reuniendo por años, todos los grupos aledaños al Canal del Dique, como expresión cultural y tradicional y apoyo a estas comunidades ancestrales palenqueras o los negros cimarrones que se encuentran anclados aun en este territorio, preservando el sello cultural del Festival Nacional son de Negro. La expresión musical del "Son de Negro" se interpreta de forma tradicional utilizando instrumentos como la tambora, el tambor alegre, el tambor llamador, además de las palmas y las tablas que se percuten. La sonoridad de este ritmo también se ve influenciada por el calzado de los bailarines; esta danza y canto tradicional no solamente constituye un ámbito de participación y educación abierta, sino que también representa un espacio donde se desarrollan y difunden costumbres y saberes populares. El Son de Negro se materializó en 1996, con su primer festival, gracias a la Fundación Por Ti Santa Lucía, respaldado por la destacada investigación del profesor Manuel Antonio Pérez Herrera¹. Este estudio se enfocó en la danza con el propósito de preservar las tradiciones ancestrales provenientes de las comunidades asentadas en las cercanías del río Magdalena (Pérez, 2019). El Festival Nacional Son de Negro abarca una variedad de expresiones artísticas y culturales, como danza, música, talleres, exposiciones, artesanías y gastronomía; en desarrollo de las festividades se presentan conjuntos folclóricos que interpretan mitos, ritos y desafíos

¹ "EL SON DE NEGRO UN DISEÑO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PARA SANTA LUCÍA ATLÁNTICO Y LA SUBREGIÓN CANAL DEL DIQUE EN EL CARIBE COLOMBIANO" - MANUEL ANTONIO PÉREZ HERRERA. DIALNET. ISSN: 1657-0111 e-ISSN: 2346-2884.

ancestrales mediante manifestaciones como “El baile de negros”, “El Son negro tradicional”, “El son negro sentao”, entre otras expresiones. Por su parte, el Municipios de Santa Lucía² destaca: <i>“El baile de negros se caracteriza por integrar hombres pintados de este mismo color, que danzan, los cuales, con su boca pintada de rojo y un sombrero multicolor en la cabeza, hacían burlas y gestos a sus colonizadores en tiempos de la esclavitud en América; además, es una de las danzas tradicionales del famoso Carnaval de Barranquilla”.</i> El propósito principal del Festival Nacional Son de Negro es el de conservar y difundir la identidad cultural de Santa Lucía y la herencia afrodescendiente del Caribe colombiano; ya que, desde su establecimiento, el festival también se ha caracterizado por promover el folclor musical del municipio y fortalecer las relaciones amistosas con otras localidades del Atlántico y de gran parte de la Costa Caribe. En la actualidad, el Festival Nacional Son de Negro, se encuentra en su vigésima tercera edición, contando con la participación de más de 35 grupos, aproximadamente 800 artistas especializados en la danza de negro, así como otros conjuntos folclóricos nacionales³. La responsabilidad de la planificación y ejecución del Festival recae en la Alcaldía Municipal de Santa Lucía, con el apoyo de la Gobernación del Atlántico y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El municipio cuenta con una previsión de asistencia de 8.000 personas a lo largo de los tres días que dura la festividad. Dicho esto la presente iniciativa, denota la riqueza cultural que contiene cada una de las costumbres y celebraciones adelantadas por el Municipio de Santa Lucía, convirtiendo al Festival Nacional Son de Negro, en una espacio donde las manifestaciones y costumbres propias son visibilizadas, desde sus ancestros hasta sus sucesores que llevan en alto esta tradición, razón por la cual asegurar, salvaguardar, promocionar este atractivo cultural, turístico y social, le otorga un reconocimiento a las luchas vividas por sus antepasados. ² ALCALDIA DE SANTA LUCÍA, ATLÁNTICO; Descripción informativa sobre el Municipio de Santa Lucía. Extraído del Portal Web: https://www.santalucia-atlantico.gov.co/municipio/ nuestro-municipio ³ Alcaldía Municipal de Santa Lucía, Atlántico, anuncio a medios de comunicación. El Heraldo, Extraído de: https://www.elheraldo.co/sociedad/2024/10/08/el-son-de-negro-prendera-la-fiesta-en-santa-lucia-con-su-festival/	V. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES Y EL PONENTE El Festival Nacional Son de Negro en Santa Lucía, Atlántico, va más allá de ser solo una expresión cultural; el Caribe colombiano tiene una identidad marcada por sus raíces africanas, ya que a través del arte, una comunidad ha conservado y transformado su legado cultural en un símbolo de resistencia y orgullo en un festival lleno de danza, música y expresiones ancestrales, por lo que exaltar este festival, es una forma de proyectar al mundo la riqueza y diversidad del patrimonio afrodescendiente en Colombia. El Son de Negro, tiene sus orígenes en las prácticas festivas de los esclavos africanos llegados al Caribe durante la época colonial, reflejándose en la danza el dolor y la opresión vividos, pero también celebra la vida y la libertad conservadas a pesar de todo. Del característico “Son de Negro”, son propios los movimientos exagerados y gesticulaciones faciales, el maquillaje de los danzantes resalta el simbolismo de la negritud y refleja la transformación de su identidad al pintar sus rostros y cuerpos de negro carbón. Reconocer y dar visibilidad a una historia marginada o subvalorada en la construcción del imaginario nacional es exaltar este festival; por lo que Santa Lucía se convierte en el epicentro de una tradición que conserva elementos del ritual africano y dialoga con la identidad colombiana contemporánea. El Son de Negro es un testimonio vivo de la multiculturalidad en Colombia y merece un espacio destacado en el panorama cultural del país, al igual que otras expresiones culturales afrocolombianas. El Festival Nacional Son de Negro, es una herramienta clave en la preservación del patrimonio afrodescendiente; ya que eventos como este, permiten que las generaciones actuales y futuras mantengan un vínculo profundo con sus raíces en un mundo globalizado donde las tradiciones locales se ven amenazadas por la homogeneización cultural. Posicionar el Festival Nacional Son de Negro en el mapa nacional de festividades culturales implica exaltarlo; pues el Son de Negro tiene el potencial de ser un referente de la cultura afrocolombiana a nivel global, al igual que otros festivales del Caribe como el Carnaval de Barranquilla o el Festival de San Basilio de Palenque. Exaltar este Festival, trasciende más allá de lo exclusivamente cultural; debido a que con la declaratoria del Festival Nacional Son de Negro como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación, se de proyecta una identidad llena de riqueza y diversidad, que preserva el patrimonio afrodescendiente y una reivindicación histórica; dándoles a través de este festival, voz y visibilidad en el presente, a los pueblos afrocolombianos, asegurando así, que las futuras generaciones continúen celebrando sus raíces con orgullo y honrando su pasado.
Al exaltar este festival, se enaltece la dignidad, la diversidad étnica de nuestro país y la belleza de una cultura viva en el corazón del Caribe colombiano. VI. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. <u>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</u> a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista	coincide o se fusione con los intereses de los electores.”, dado que tiene por propósito, declarar al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el Departamento del Atlántico como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación. Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICIÓN. De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 299 de 2024 Senado "por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Étnico y Cultural de la Nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía Atlántico y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Ponente	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 299 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, ÉTNICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL SON DE NEGRO DE SANTA LUCÍA ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1º. La República de Colombia Declara al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el Departamento del Atlántico como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones. Artículo 2º. Declárese el 2025 como el año conmemorativo del Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el Departamento del Atlántico al cumplirse 151 años de la fundación del municipio de Santa Lucía. Artículo 3º. Se incluirá dentro del presupuesto General de la Nación, del Departamento del Atlántico y del Municipio de Santa Lucía, las partidas para la construcción de "La Casa Museo Son de Negro" en el municipio de Santa Lucía, sede de la riqueza cultural del municipio. Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de "La Casa Museo Son de Negro". b) Garantizar el funcionamiento de "La Casa Museo Son de Negro". Artículo 5 º. El Congreso de la República declarará "La Casa Museo Son de Negro", como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento del Atlántico y el Municipio de Santa Lucía para tal fin. Artículo 6º. En homenaje al patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro, se autoriza a la Nación para que, en convenio con el Departamento del Atlántico y el Municipio de Santa Lucía, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de
escultores del Departamento del Atlántico para la construcción de un monumento en memoria del Festival Nacional Son de Negro, para ser ubicado en "La Casa Museo Son de Negro" o en la "Plaza Son de Negro" a elección del municipio. Artículo 7º. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el presupuesto general de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal. Artículo 8º. En memoria y honor permanente al Festival Nacional Son de Negro y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo Atlánticense, ordénese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Gobernación del Atlántico y a la Alcaldía de Santa Lucía concurrir en la realización conjunta de una serie de actividades culturales, cívicas y académicas cada año en el Municipio de Santa Lucía, el segundo día festivo de agosto -festivo de la Asunción de la Virgen -, con el fin de exaltar el patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro. Artículo 9º. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con el departamento y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía. Artículo 10º. Autorícese al Gobierno Nacional, al Gobierno Departamental y al Municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a: a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región. c) La creación y el fortalecimiento de escuelas de formación cultural. Estas escuelas tendrán como objetivo la enseñanza, preservación y difusión de las manifestaciones artísticas,	musicales y dancísticas propias del Son de Negro, asegurando la transmisión de sus valores, tradiciones y saberes ancestrales a las nuevas generaciones. d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación. Artículo 11º. El Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiar en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley. Artículo12º. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente Ley, se autoriza al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal suscribir los convenios y contratos que sean necesarios. Artículo 13º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Ponente

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2024, SEGÚN ACTA NÚMERO 21, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2024, SEGÚN ACTA No. 21, DE LA LEGISLATURA 2024-2025) AL PROYECTO DE LEY N°. 184 de 2024 SENADO <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE SANGRE, MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS DONANTES Y PACIENTES TRANSFUNDIDOS, Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD, DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LA SANGRE Y SUS HEMOCOMPONENTES EN EL PAÍS.”</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país. Artículo 2. Inclusión y participación en los procesos de selección de donantes. En todas las etapas para la selección de donantes de sangre, se garantizará la inclusión y participación de todas las personas, sin que la orientación sexual o la identidad de género sean consideradas, exclusivamente, como criterios de diferimiento o exclusión. Artículo 3. Criterios para la selección de donantes. Durante todas las etapas para la selección de donantes de sangre, especialmente en la etapa de entrevista o el mecanismo que la reemplace, no se podrá realizar diferimiento temporal, diferimiento permanente o exclusión de los potenciales donantes por causas diferentes a los factores de riesgo determinados, con ocasión de la evidencia científica disponible y la tecnología aplicable. En ningún caso se podrá considerar la etnia, raza, género, orientación sexual e identidad de género, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal	de los donantes potenciales como factores, grupos, poblaciones o conductas de riesgo. Artículo 4. Actualización de lineamientos. El Instituto Nacional de Salud, en colaboración con el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá actualizar los lineamientos técnicos, administrativos y procedimientos para la selección de donantes de sangre de acuerdo con las necesidades de fortalecimiento de los procesos involucrados en la medicina transfusional, basados en <u>la evidencia</u> científica, <u>el</u> desarrollo tecnológico y <u>las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).</u> Artículo 5. Seguridad, disponibilidad y acceso. Los Bancos de Sangre, las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud con actividad transfusional, en el marco de la seguridad transfusional, deberán garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en todo el territorio nacional mediante la vigilancia de las cadenas de suministro, la evidencia de las necesidades y la responsabilidad de suplir las necesidades transfusionales del país en óptimas condiciones de seguridad, calidad y uso racional. Parágrafo: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Nacional de Salud, deberá formular e implementar la política pública nacional de sangre asegurando criterios de seguridad, calidad, oportunidad y eficiencia. Artículo 6. Coordinación de bancos de sangre. Los Bancos de Sangre, las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud con actividad transfusional, en el marco de la seguridad transfusional, deberán promover la donación de sangre, priorizando la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, para minimizar eventos adversos asociados a la donación y manteniendo altos estándares de seguridad en todas las etapas de la cadena transfusional, primando por el uso racional y restrictivo de hemocomponentes, para mitigar las reacciones adversas a la transfusión. Los Bancos de Sangre deberán registrar la recepción, manejo, procesamiento y almacenamiento de la sangre en los sistemas de información y vigilancia del Instituto Nacional de Salud, garantizando el cumplimiento de los protocolos técnicos y científicos vigentes en materia de seguridad y calidad. Artículo 7. Fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud promoverán el fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión, fomentando la promoción de la donación de sangre en todo el territorio nacional y generando mecanismos que
permitan alertar sobre situaciones de insuficiencia de sangre y hemocomponentes en las instituciones hospitalarias con actividad transfusional siempre que cumplan con los criterios técnicos y científicos necesarios para el fortalecimiento del sistema. El fortalecimiento de la Red Nacional de Sangre y Servicios de Transfusión se implementará prioritariamente en las regiones apartadas, con difícil acceso o conectividad, y aquellas con presencia de población étnica, mediante la creación de puntos y/o centros de referencia regionales para la donación voluntaria y responsable de sangre. Estos puntos deberán operar bajo los criterios de uso racional y restrictivo de hemocomponentes en los servicios de transfusión, conforme a los estándares técnicos y científicos vigentes. Parágrafo: Para el fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión en las regiones apartadas, con difícil acceso o conectividad, y con presencia de población étnica, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Artículo 8. Recepción de Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH) en los Bancos de Sangre. Los Bancos de Sangre del país podrán recibir y almacenar Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH) obtenidas mediante los métodos de aspiración de médula ósea, movilización de sangre periférica, sangre de cordón umbilical u otras técnicas médicamente validadas. La recepción, manejo, procesamiento y almacenamiento de estas células deberán cumplir con los requisitos y estándares establecidos por la Ley 2253 de 2022, asegurando la calidad de los productos biológicos gestionados y la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y minimizando los eventos adversos. Los Bancos de Sangre deberán registrar la recepción de CPH en los sistemas de información y vigilancia del Instituto Nacional de Salud, garantizando el cumplimiento de los protocolos técnicos y científicos vigentes en materia de seguridad y calidad. Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, reglamentará los lineamientos específicos para la correcta implementación de este artículo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2253 de 2022. Artículo 9. Información al donante y al paciente transfundido. Los bancos de sangre proporcionarán información clara, diáfana y precisa sobre todas las etapas del	proceso de donación, incluyendo los potenciales riesgos, reacciones y complicaciones para el donante y el paciente transfundido. Asimismo, deberán informar a los donantes potenciales sobre las limitaciones de las pruebas de laboratorio utilizadas para el tamizaje de la sangre donada y el periodo durante el cual estas pruebas no pueden detectar infecciones, a pesar de que el donante pueda ser portador de las mismas y, por tanto, pueda transmitirlas a los futuros pacientes transfundidos. Artículo 10. Campañas de información y sensibilización. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y demás entidades competentes, deberán realizar campañas y espacios de información, en los medios de comunicación y medios digitales, dedicados a la divulgación, sensibilización y fomento de la donación voluntaria de sangre altruista, frecuente y segura en el país. Artículo 11. Hemovigilancia. El Instituto Nacional de Salud, en el marco de la hemovigilancia, deberá impartir y socializar a los Bancos de Sangre, a las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud, en el marco de la seguridad transfusional, los hallazgos que identifiquen oportunidades de mejora para mitigar la ocurrencia de reacciones adversas en los procesos de donación de sangre, transfusión y en el uso racional y restrictivo de hemocomponentes. Asimismo, deberá elaborar informes que orienten las acciones dirigidas a mejorar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre, respondiendo a las necesidades transfusionales en el territorio nacional. Artículo 12. Traducción a lenguas nativas. Las autoridades de los grupos étnicos, con tradición lingüística propia, podrán solicitar al Gobierno Nacional que la presente Ley sea traducida a su lengua nativa. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente y definirá los recursos para tal fin. Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación. El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo). Los Ponentes,

3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X			
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X			
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X			
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X			
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X			
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X			
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS EXCUSAS NO ESTUVIERON PRESENTES AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00 00 00 08 00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: APROBADO

El título del Proyecto de Ley 184/2024 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE SANGRE, MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS DONANTES Y PACIENTES TRANSFUNDIDOS, Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD, DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LA SANGRE Y SUS HEMOCOMPONENTES EN EL PAÍS."

FECHA: 19-11-2024
GACETA No. 1989/2024
SE MANDA PUBLICAR EL 19 NOVIEMBRE DE 2024 CSP-CS-1427-2024

4. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

5. PROPOSICIÓN RADICADA (AVALADA Y APROBADA)

- AL ARTÍCULO 4° PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.

"PROPOSICION

AL PROYECTO DE LEY N°. 184 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE SANGRE, MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS DONANTES Y PACIENTES TRANSFUNDIDOS, Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD, DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LA SANGRE Y SUS HEMOCOMPONENTES EN EL PAÍS."

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 4 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARA ASI:

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 184 DE 2024 SENADO

Proyecto de Ley No. 184/2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROHIBIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL PROCESO DE DONACIÓN DE SANGRE, MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS DONANTES Y DE LOS PACIENTES TRANSFUNDIDOS, Y GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LA SANGRE Y SUS HEMOCOMPONENTES EN EL PAÍS"

INICIATIVA: H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, SONIA BERNAL SÁNCHEZ, BERENICE BEDOYA PÉREZ, GUSTAVO MORENO HURTADO, OMAR RESTREPO CORREA, FERNEY SILVA IDROBO, WILSON ARIAS CASTILLO, JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO, ROBERT DAZA GUEVARA, IMELDA DAZA COTES, H.R. HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ, AGMETH ESCAF TIJERINO, MARTHA ALFONSO JURADO, GABRIEL BECERRA YAÑEZ.

RADICADO: EN SENADO: 27-08-2024 EN COMISIÓN: 17-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS							
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA A 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CÁMARA	PONENCIA A 2º DEBATE CÁMARA
12 Art 1447/2024	13 Art 1759/2024	13 Art					

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MARTHA PERALTA EPIEYU	COORDINADORA	MAIS
FERNEY SILVA IDROBO	PONENTE	PACTO HISTORICO
BERENICE BEDOYA PEREZ	PONENTE	ASI

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES 19-11-2024	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MARTHA PERALTA EPIEYU	COORDINADORA	MAIS
FERNEY SILVA IDROBO	PONENTE	PACTO HISTORICO
BERENICE BEDOYA PEREZ	PONENTE	ASI

ANUNCIOS	
Martes 22 de octubre 2024 Acta N° 16, Martes 29 de octubre 2024 Acta N° 17, Miércoles 13 de noviembre 2024 Acta N° 20, Martes 19 de noviembre 2024 Acta N° 21.	

TRÁMITE EN SENADO	
SEP.27.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1137-2024	
OCT.17.2024: Radican informe de ponencia para primer debate	
OCT.18.2024: Se envía a publicar informe de ponencia para primer debate CSP-CS-1263-2024	
NOV.19.2024: Se inicia la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado con y sin proposiciones, título y pregunta paso a segundo debate, se designa en estrado los mismos ponentes (H.S MARTHA PERALTA EPIEYU, FERNEY SILVA IDROBO Y BERENICE BEDOYA PEREZ) según ACTA N° 21	
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE	

CONCEPTO INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Artículo 4. Actualización de lineamientos. El Instituto Nacional de Salud, en colaboración con el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá actualizar los lineamientos técnicos, administrativos y procedimientos para la selección de donantes de sangre de acuerdo con las necesidades de fortalecimiento de los procesos involucrados en la medicina transfusional, basados en revisiones la evidencia científicas, el desarrollo tecnológico y apoyo de investigadores expertos las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la Republica"

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

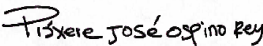
SEGÚN ACTA No.: 21

LEGISLATURA: 2024-2025

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 184 DE 2024 SENADO DE LA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE SANGRE, MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS DONANTES Y PACIENTES TRANSFUNDIDOS, Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD, DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LA SANGRE Y SUS HEMOCOMPONENTES EN EL PAÍS."

FOLIOS: 13

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011. Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,  PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República	CONTENIDO Gaceta número 2139 - Miércoles, 4 de diciembre de 2024 SENADO DE LA REPÚBLICA ENMIENDAS Enmienda al informe de ponencia positiva para segundo debate de Proyecto de Ley número 45 de 2024 Senado, 066 del 2023 Cámara, por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido) 1 PONENCIAS Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 299 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Étnico y Cultural de la Nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía, Atlántico y se dictan otras disposiciones..... 2 1 TEXTOS DE COMISIÓN Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes diecinueve (19) de noviembre de 2024, según Acta número 21, de la Legislatura 2024-2025) al proyecto de Ley número 184 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país..... 2 4
---	--